PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2884

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. José Rafael Medrano Santos.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Isaac Mateo Méndez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la ADD1 en esta ciudad,

representada por su administrador gerente general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en la dirección antes indicada; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. José Rafael Medrano Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En el presente proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER5 en calidad de madre y de esposa respectivamente, del fenecido PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, ambas domiciliadas y residentes en la ADD2 municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Isaac Mateo Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00472 dictada el 8 de octubre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por las señoras PER4 y PER5 revoca la sentencia apelada, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras PER4 y PER5 mediante el acto No. 3418/2016, de fecha 19/12/2016, instrumentado por el ministerial PER7 ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar la suma de RD$2,000,000.00 a razón de: a) RD$1,000,000.00 a favor de la señora PER4 y b) RD$1,000,000.00 a favor de la señora PER5 más el 1% de interés mensual, a título de indemnización compensatorio, calculados a partir de la notificación de la sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Edwin R. Jorge Valverde y Grisela J. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de febrero de 2022 donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER4 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 13 de noviembre de 2016, mientras el señor PER8 se encontraba caminando en la ADD4 municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo hizo contacto con un cable de electricidad que se encontraba en la vía pública, cuyas lesiones le causaron la muerte; b) ante ese hecho, las actuales recurridas en calidad de madre y esposa –respectivamente- del fenecido incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01801 en fecha 25 de octubre de 2017; c) posteriormente, las demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la corte a qua, en consecuencia, condenó a Edesur al pago de RD$1,000,000.00 para cada una de las demandantes, más un 1% de interés mensual a título de indemnización compensatorio, todo ello, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2)Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar, en primer lugar, las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso de casación que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisible por: i) no superar los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el sector privado, conforme al artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y ii) los medios de casación no fueron desarrollados en virtud del mismo artículo.

3)En cuanto a la primera causal de inadmisión, indicamos que el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4)Es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017; que este caso fue sometido el 21 de noviembre de 2018, es decir luego de la entrada en vigor de la expulsión del texto jurídico de marras, por tanto no es posible aplicarle el presupuesto de admisibilidad, tuviere o no la cuantía que requería la norma derogada, por lo que se rechaza dicho medio de inadmisión, valiendo esta

disposición decisión.

5)Por otro lado, en cuanto a la falta de desarrollo de los medios de casación invocados por la parte recurrente, cabe destacar que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo indicado, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido al único medio.

6)Resueltas las cuestiones incidentales procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: primero: incorrecta valoración de las pruebas; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: errónea aplicación de la ley.

7)En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua estableció erróneamente que: i) el siniestro invocado fue ocasionado por el desprendimiento de un cable de electricidad que se encontraba en la vía pública con el cual hizo contacto el fenecido, sin contar con ningún documento o informe oficial emitido por una autoridad competente que pudiese establecer las causas reales que lo ocasionó; ii) obvió que las demandantes originales no aportaron ningún tipo de prueba que demostrara el incumplimiento de Edesur respecto a lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, ya que, no existe ningún reporte en cuanto a la dificultad del tendido eléctrico de la zona con anterioridad al hecho.

8)Continúa alegando que, si bien, la certificación núm. SIE-DMI-UCT-2019-0028 de fecha 28 de febrero de 2019 expedida por la Superintendencia de Electricidad valorada por la corte, indica que los cables de media tensión son propiedad de la recurrente hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, no menos cierto es que, el informe definitivo de fecha 15 de noviembre 2016, Dirección Gestión de Distribución Gerencia de Operación de la Red, establece tanto el estado de la línea media tensión luego del citado accidente, así como que fue causado por inobservancia e imprudencia del fallecido PER9 de Oleo al manipular un tubo de metal de más de 23 pies de largo intentando instalar una lámpara sin autorización y de forma clandestina, lo que exime de responsabilidad a Edesur del lamentable hecho. Que la corte solo tomó en cuenta la versión de las demandantes para basar su decisión, debido a que las pruebas aportadas únicamente establecen que la recurrente es la propietaria de la línea de media tensión, por lo que hizo una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho.

9)Como argumento a contrario, la parte recurrida aduce, en síntesis, que los documentos depositados fueron valorados por la alzada en virtud del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo. Que de la decisión impugnada no se evidencia la desnaturalización invocada.

10)En el caso en concreto, la corte a qua para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las actuales recurridas, se fundamentó en los motivos siguientes:

Que del contenido de los documentos descritos anteriormente, así como del informativo testimonial celebrado

por ante el tribunal a-quo, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 13/11/2016, en la ADD5 Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, en el que falleció el señor PER6 al desprenderse un cable de electricidad en dicho lugar y permanecer en la vía pública, con el cual hizo contacto el referido señor, ocasionándole la muerte, de conformidad con el extracto de acta de defunción antes descrita, y que dicho cable como se ha indicado es propiedad de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) de acuerdo la distribución suscrita en el contrato de concesión llevado a cabo entre las edes y el Estado (), por lo que jurídicamente es dicha empresa la que tiene la guarda de las líneas de distribución del servicio energético donde ocurrió el hecho, por lo que el tribunal da por cierto que el señor PER6 hizo contacto con un cable eléctrico que estaba en la vía pública y que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., es la propietaria de los cables que distribuyen la electricidad en el sector donde ocurrió el accidente y por tanto guardiana de dichos cables; En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil; es decir la falta, que la constituye la no supervisión de los cables que conducen dicha energía, el daño que lo constituye, la muerte del señor PER6 por causa de quemadura eléctrica, según se establece en el acta de defunción antes descrita, así como la relación entre la falta cometida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) y el perjuicio sufrido tanto por la madre PER4 como de la esposa señora PER5 del fenecido señor PER6

11)El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo invocado por la recurrente, la alzada indicó que el accidente eléctrico por el que se reclaman indemnizaciones se produjo al desprenderse un cable de electricidad propiedad de la actual recurrente, específicamente en la ADD4 municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, con el cual hizo contacto PER6 ocasionándole la muerte. Este hecho lo derivó la corte, de la ponderación de las certificaciones emitidas por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos en fecha 12 de febrero de 2018 y la núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0028 de fecha 28 de febrero de 2019 expedida por el Director de Fiscalización del Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad, así como las declaraciones que fueron dadas en primer grado.

12)De lo anterior, dicho órgano derivó que no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño, así como de la propiedad del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el hecho perteneciente a la empresa demandada y que, por lo tanto, había comprometido su responsabilidad.

13)En cuanto a la queja de la parte recurrente de que la corte a qua estableció los hechos antes indicados sin existir pruebas que lo demostrara, en vista de que los documentos aportados únicamente demostraban la propiedad de los cables de media tensión de la zona donde ocurrió el siniestro invocado; vale destacar que, de la lectura del fallo impugnado y contrario a lo alegado, de todas las pruebas que le fueron aportadas y que fueron descritas, determinó -tal y como se dijo anteriormente- que el señor PER6 falleció al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba en la vía pública, propiedad de la actual recurrente; aunado al hecho de que -conforme señaló la alzada- el hecho invocado no era un punto controvertido entre las partes, sino que únicamente se discutía en apelación la propiedad de la cosa (cable eléctrico) causante del daño.

14)De manera que no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho, la participación activa de la cosa o si real y

efectivamente en la zona donde ocurrió el hecho existió anomalía a través de reportes con anterioridad al hecho, sea necesario que deba existir documento o algún informe emitido por una autoridad competente como pretende alegar, sino que tal y como lo hizo la alzada, estos hechos pueden ser probados por otros elementos de prueba, como ocurrió en la especie; por lo que se desestiman estos argumentos.

15)Por otro lado, respecto al contenido del informe definitivo de fecha 15 de noviembre 2016, Dirección Gestión de Distribución Gerencia de Operación de la Red para probar una causa eximente de responsabilidad a favor de la actual recurrente; sobre el contenido de la referida pieza, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia; de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. Por tanto, esta Corte de Casación es de criterio que la recurrente, entonces demandada, no colocó a la alzada en condiciones de determinar que el accidente eléctrico ocurrió como consecuencia de una falta exclusiva de la víctima, lo que impone que este aspecto sea desestimado.

16)En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17)Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00472 dictada el 8 de octubre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.